



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal
Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2648/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2648/2024

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: María del Carmen Nava Polina.

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Maranatha Morales López

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.2648/2024	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	090164124000999

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
La sentencia de fecha 10 de diciembre de 1984 dictada en los autos del juicio ordinario civil de división de copropiedad promovido ante el juzgado décimo sexto de lo civil de la Ciudad de México, del cual no señala número de expediente pero sí los nombres completos de las personas relacionadas en el juicio.	Orientó a la persona solicitante sobre diversos trámites a través del portal de internet de la institución pública, pero no proporcionó la sentencia requerida.	Porque no le fue proporcionada la información que requirió.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	17 de julio de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	REVOCAR la respuesta del actor o institución pública
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	• Informar a la persona recurrente si la sentencia que requirió a través de su solicitud de información ya causó ejecutoria y, en caso afirmativo, proporcionarle la versión pública de la sentencia que esa persona solicitó a través del medio de entrega que haya elegido para esa entrega (electrónico).
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, sentencias.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2648/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	2
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	16
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	16



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2648/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta del actor o institución pública será **REVOCADA** para que **entregue a la persona, la versión pública digital de la resolución solicitada**.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, porque cumple con los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia Local (en sus artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, y señaló **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con esa respuesta**.

Además, es procedente analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla (es decir, no se identificaron obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia). Es decir, la persona inconforme solicita la sentencia previamente referida y la institución pública no le proporciona la información y la remite a realizar diversos trámites específicos.

La legislación aplicable en el caso concreto refiere que las causales de improcedencia en los recursos de revisión serán:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2648/2024

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni el actor o institución pública contra cuya respuesta inicial se presentó la queja** manifestaron alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto. Esto ya que resulta necesario antes de adentrarse el estudio de cualquier recurso de revisión conocer su procedencia o improcedencia, así como su posible

¹ El Instituto debe revisar este aspecto de la queja, aunque no se le solicite, según la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2648/2024

sobreseimiento, basados en los supuestos que la propia Ley establece, ya que de resultar improcedente no sería posible su estudio y se incurriría en un acto contrario a la Ley.

Oficiosamente, se analizó que el recurso fue presentado en tiempo, ya que la persona solicitante tuvo como fecha oficial de la recepción de su solicitud el 08 de mayo de 2024, tuvo respuesta por parte de la institución pública en fecha 22 de mayo de 2024 y como fecha límite para la interposición de su recurso tenía el 12 de junio de 2024 pero la persona recurrente lo interpuso el día 04 de junio de 2024.

Además, se consideró que este Instituto es **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad, por contar con diversas atribuciones como ser el responsable de garantizar del cumplimiento de la presente Ley, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales.²

Por ello, el Instituto analizó la información que exhibieron la persona recurrente y el actor o institución pública contra la cual se presentó la queja³, y **determinó dar la razón a la persona que se quejó**, al considerar que su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública.

² El Instituto es competente para analizar la queja por su fin y las atribuciones contempladas en los artículos 1, 6 párrafos primero y segundo y, Apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7 apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X y 14 fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A la información exhibida por ambas partes involucradas en la queja se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2648/2024

Por lo anterior, corresponde al actor o institución pública **corregir su respuesta inicial** y atender las instrucciones que se indican más adelante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, este Instituto **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- **Informar a la persona recurrente si la sentencia que requirió a través de su solicitud de información ya causó ejecutoria y, en caso afirmativo, proporcionarle la versión pública de la sentencia que esa persona solicitó a través del medio de entrega que haya elegido para esa entrega (electrónico).**

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS/ ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 08 de mayo de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

LA SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1984 DICTADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL, SOBRE DIVISIÓN DE COPROPIEDAD PROMOVIDO ANTE EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN DONDE LA PERSONA SOLICITANTE EN SU SOLICITUD INDICÓ QUE DICHO JUICIO FUE PROMOVIDO POR NUEVE PERSONAS DE LAS QUE SEÑALÓ SUS NOMBRES Y REFIRIÓ QUE TIENEN EL MISMO APELLIDO⁴.

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

⁴ De los cuales en atención a la protección de datos personales de cada una de las personas citadas, no se plasman textualmente como lo hizo la persona recurrente en su solicitud de información.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2648/2024

Con fecha 22 de mayo de 2024, el actor o institución pública respondió a través de su **Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** con el oficio **MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3 P/DUT/3847/2024** de fecha 22 de mayo de 2024, en esencia, lo siguiente:

“...

Al respecto, es importante hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.” (Sic)*

El Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal cuenta con un servicio denominado “Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios”, para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite.

(...)

Asimismo, también cuenta con el servicio denominado **“Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos”, por medio del cual usted podrá solicitar una búsqueda de los datos con que se resguarda en dicho recinto el expediente de su interés, para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite.**

(...)

Ahora bien, también se informa que el mismo Archivo Judicial cuenta con un servicio denominado **“solicitud préstamo de Microfichas de expedientes, tocas, documentos y documentos varios”, se muestran a continuación los requisitos.**

(...)

Para mayor referencia, los servicios citados se encuentran publicado en el portal web del Poder Judicial de la Ciudad de México https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites_y_servicios/, en la sección de TRAMITES Y SERVICIOS de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 121, fracción XIX. En este caso, una vez abierto el link proporcionado, deberá ubicar el apartado que corresponde a la Dirección de Archivo Judicial, y desplegar el servicio deseado para consultar los requisitos, como se muestra a continuación:

(...)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2648/2024

Finalmente, Usted puede ejercer sus derechos **ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición)**, definidos por los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como:

(...)

Por lo tanto, el Derecho de Acceso a la Información Pública, **NO ES LA VÍA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO**, en virtud de que, el Derecho de Acceso a la Información Pública de conformidad con artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la define como:

(...)

POR CONSIGUIENTE, CONFORME LO SEÑALADO EN LÍNEAS PRECEDENTES, SE TRATA DE UNA ORIENTACIÓN, MISMA QUE SE FUNDAMENTA EN EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE:

“En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.” (Sic)

...“ (cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 4 de junio de 2024, manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, porque a su consideración **el sujeto obligado, es decir, el TSJCDMX, con su respuesta atenta contra su derecho humano de acceso a la información y considera que está obligado a proporcionarle la información solicitada**; como expresó a continuación:

“Transgrede mi derecho humano a la información, ya que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que “Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona”, así como que “Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2648/2024

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley", razón por la cual se encuentra obligada a proporcionarme la información solicitada." (Cita textual)

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A)** El 07 de junio de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

- B)** El 21 de junio de 2024, el actor o institución pública señalada presentó sus **manifestaciones y alegatos**, a través del oficio número **P/DUT/4672/2024/TSJCDMX/13C/13** de misma fecha, por medio del cual reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, es decir, la imposibilidad para otorgar a la persona recurrente la sentencia solicitada y la orientó para que realizara diversos trámites a través del portal de internet del sujeto obligado.

- C)** El 12 de julio de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2648/2024

eventuales responsables⁵) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona recurrente no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en requerir al sujeto obligado o institución pública le proporcionara la sentencia (la decisión final a la que llega el juzgador luego de haber analizado lo que le presenten las partes del juicio como son el actor, demandado o tercero interesado, aplicando sus conocimientos jurídicos) de fecha 10 de diciembre de 1984.

En **respuesta**, el Tribunal no proporcionó la información solicitada. En lugar de ello orientó a la persona solicitante, hoy recurrente, a realizar diversos trámites en el portal de internet del mismo sujeto obligado para obtener una copia de la información que solicitaba. También, el Tribunal le sugirió, alternativamente, llevar a cabo procedimiento para ejercicio de sus derechos ARCO⁶. Sin embargo, de las constancias queda claro que el deseo de la persona recurrente desde su solicitud de información fue acceder a una sentencia no ejercer alguno de sus derechos ARCO.

En consecuencia, la persona se **inconformó o se quejó** porque a su consideración el Tribunal le orientó a realizar trámites específicos y no le hizo entrega de la sentencia referida.

⁵ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

⁶ Los derechos ARCO son los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales, mismos que tienen las reglas de su procedimiento en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. En el caso concreto la persona recurrente no buscaba ejercer alguno de estos derechos, por eso la sugerencia del Tribunal no es viable.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2648/2024

Ahora bien, primeramente, es importante recordar lo que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219, señala respecto al derecho de acceso a la información pública:

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.***
- *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.*
- *El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.*
- *La rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.*
- *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.***



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2648/2024

- Los sujetos obligados **deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.**
- Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
- Los sujetos obligados **deben contar con una Unidad de Transparencia** que cuenta, entre otras, **con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.**
- Las **Unidades de Transparencia** de los sujetos obligados **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- Cuando la **Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.**
- Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

A partir de esas disposiciones generales, se debe determinar si la institución pública, es decir, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tiene o no, para el caso en

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2648/2024

particular, la obligación de proporcionar la sentencia solicitada por la persona recurrente en su solicitud y entregarla de manera electrónica.

Para ese propósito es necesario revisar la normativa que contiene sus facultades y atribuciones. En este punto, cabe referir lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia Local⁷, relativo a las obligaciones que tiene el sujeto obligado, además de las obligaciones comunes que establece el mismo ordenamiento:

“ ...

Sección Cuarta Poder Judicial

Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

(...)

XIV. El boletín judicial, así como cualquier otro medio en el que se contengan las listas de acuerdos, laudos, resoluciones, **sentencias** relevantes y la jurisprudencia;



XV. Las versiones públicas de las **sentencias**.

XVI. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;

XVII. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados.

⁷ <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1274-ley-de-transparencia-acceso-a-la-informacion-publica-y-rendicion-de-cuentas-de-la-ciudad-de-mexico#ley-de-transparencia-acceso-a-la-informaci%C3%B3n-p%C3%BAblica-y-rendici%C3%B3n-de-cuentas-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2648/2024

” (Cita textual)

De lo que resulta evidente que las sentencias son obligaciones de transparencia específicas de este actor público ya que el Tribunal forma parte del Poder Judicial y es derecho de las personas poder acceder a ellas a través de la solicitud de información pública o consultando en el portal de transparencia del sujeto obligado. No omitiendo señalar que, aunque el Derecho de Acceso a la Información, el Derecho de Protección de Datos Personales y el ejercicio de los derechos ARCO son derechos humanos, el caso que nos ocupa el presente recurso de revisión citado al rubro es el Derecho de Acceso a la Información.

Aunado a lo anterior es importante mencionar que, del análisis de las constancias mediante las cuales el sujeto obligado o actor proporcionó respuesta complementaria a la persona solicitante, así como de sus manifestaciones y alegatos, se desprende que éste reiteró su orientación a la persona recurrente para que realizara diversos trámites a través de su portal de internet.

Así mismo, se negó a proporcionar la información requerida manifestando que el agravio de la persona recurrente era infundado y que consideraba que la información requerida se relaciona con de datos personales y confidenciales relativos a personas identificables y que en caso de proporcionar la sentencia requerida se estaría atentando en contra de los derechos de las personas que fueron partes dentro del juicio del que derivó dicha sentencia:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2648/2024

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

- A. Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial y, **ésta se entregará en el estado en que se encuentre, siempre y cuando, ésta no implique procesamiento de la misma.**
- B. Por lo que hace al agravio señalado por el peticionario, se informa el Órgano Garante, que en ningún momento se transgredió la Ley de Transparencia local, toda vez que se le indicó al ahora recurrente, las maneras en las que puede acceder a la información de su interés, en ese sentido, a través del oficio de respuesta **P/DUT/3847/2024**, se le proporcionó al particular, una respuesta fundada y motivada sobre la imposibilidad que tiene esta Casa de Justicia para colmar su requerimiento, y se le indicó puntualmente los trámites, a través de los cuales puede obtener la información solicitada vía solicitud de derechos ARCO o a través de un trámite de naturaleza jurisdiccional.
- C. En ese sentido, se reitera que se le informó al ahora recurrente, que puede acceder a la información de su interés por la vía Datos Personales, haciendo hincapié en la respuesta de que **solo las partes o sus representantes legales pueden tener acceso al expediente de su interés, en ese sentido, deberá acreditar su personalidad debidamente.**

Cabe destacar, que el peticionario, señaló en su solicitud de información pública relativa a un Juicio Ordinario Civil del índice del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de este H. Tribunal, los nombres de los promoventes los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], TODOS DE APELLIDOS [REDACTED].

En ese tenor, resulta advertirle al Órgano Garante, que el peticionario **ESTÁ REQUIRIENDO DE MANERA DIRECTA INFORMACIÓN RELATIVA A DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE A TRAVÉS DEL NOMBRE, INFORMACIÓN QUE CONCATENADA CON CONTENIDO DE LA SENTENCIA, INCLUYENDO LA LITIS, EN CONSECUENCIA, CONOCERÍAN EL PROCESO JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, EL CUAL FORMA PARTE DE LA VIDA PRIVADA DE ESAS PERSONAS REFERIDAS EN LA SOLICITUD DEL PETICIONARIO.**

Por lo anterior, es necesario analizar la naturaleza del nombre desde una perspectiva de protección de datos personales, siendo el siguiente:

NOMBRE (CONCEPTO SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.082012024, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO AL RIA 186/2024)

*"El **NOMBRE**, es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.*

"(...)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2648/2024

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.” (sic)

Por consiguiente, **EL NOMBRE DE PARTICULARES, DENTRO DE UN PROCESO JURISDICCIONAL**, se considera **CONFIDENCIAL**, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, siendo para el caso que nos ocupa, la sentencia, del cual los nombres proporcionados por el recurrente, pueden relacionarse con las partes, testigos, representantes legales, autorizados legales dentro del juicio solicitado, lo que esta prohibido en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del epígrafe siguiente:

*“Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.” (sic)*

POR LO ANTES SEÑALADO, ES QUE SÓLO PODRÁ OTORGARSE LA SENTENCIA REQUERIDA, MEDIANTE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE SU TITULAR.

Por lo antes expuesto, es que proporcionarle la **SENTENCIA DEFINITIVA** al C. [REDACTED], requerida a través de los nombres de los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], **TODOS DE APELLIDOS [REDACTED], TRANSGREDE DE MANERA TOTAL**, lo establecido en el artículos 3, fracciones IX y XIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

(...)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2648/2024

Ahora bien, el procedimiento administrativo a través del cual se desvincula la información de identificación con el titular de los datos personales, se conoce como disociación que, se entiende como una medida de seguridad que funge como mecanismo de "protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad" (sic), esto es, medidas técnicas y administrativas que evitan la asociación del titular de los datos personales con éstos.

Del los preceptos antes transcritos en relación con el artículo 186 de la Ley de Transparencia local antes transcrito, se advierte que el derecho de acceso a la información está sujeto a un sistema restringido de excepciones, y en el caso que ahora nos ocupa, de manera expresa indica que la excepción se presenta cuando la información es **CONFIDENCIAL**, al contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, señalando que solo pueden acceder a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, situación que en la especie, no ha acontecido, dada la naturaleza del derecho de acceso a la información pública, toda vez que no se requiere que se acredite personalidad.

En este sentido, es importante que se tenga en cuenta que la imposibilidad de proporcionar la información que se hace mención, está amparada en los supuestos de excepciones que dispone de manera taxativa la ley, esto es, cuando la información sea de acceso restringido, es decir, que se halle reservada o sea **CONFIDENCIAL**, como lo es, en el presente caso, el dato del **NOMBRE, EN RELACIÓN CON EL PROCESO JURISDICCIONAL REQUERIDO POR EL PETICIONARIO**.

POR TODO LO ANTERIOR, SÍ SE PROPORCIONARÁ LA SENTENCIA REQUERIDA POR EL PETICIONARIO, ÉSTE CONOCERÍA LO QUE ACONTECIÓ EN EL PROCESO JURISDICCIONAL REQUERIDO, ES DECIR, TENDRÍA ACCESO A INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LAS PARTES QUE INTEGRAN EL JUICIO QUE NOS OCUPA (TODA VEZ QUE EL RECURRENTE SEÑALÓ ESOS NOMBRES), POR TAL MOTIVO, AUNQUE SE TESTARAN LOS NOMBRES QUE INDICA EN SU SOLICITUD, EL AHORA RECURRENTE EVIDENTEMENTE CONOCERÍA QUE SE TRATA DE UNA SENTENCIA EN LA QUE INTERVINIERON ESAS PERSONAS SEÑALADAS EN SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESA TESISURA, ES QUE HAY UNA IMPOSIBILIDAD NORMATIVA PARA PROPORCIONAR ESA INFORMACIÓN AL REQUERENTE, INCLUSO, NO HABRÍA MANERA DE DISOCIAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESA SENTENCIA.

Lo anterior, debido a que, no se puede disociar la información, toda vez que el ahora recurrente, es quien señala los nombres de las partes, proporcionando los siguientes datos personales: CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], TODOS DE APELLIDOS [REDACTED] los cuales forman parte del proceso jurisdiccional, y YA NO PUEDEN SER DESVÍNCULADOS DE DICHO DOCUMENTO.

Aunado a lo anterior, el nombre presentado en la solicitud de información pública, no corresponde con el nombre proporcionado en dicha solicitud de origen, en ese tenor, es que en la solicitud primigenia **SE LE INDICÓ QUE REQUIRIERA LA INFORMACIÓN POR LA VÍA DE ACCESO DE DATOS PERSONALES, A EFECTO DE QUE ACREDITARA SU PERSONALIDAD, EN CASO DE QUE FORMARA PARTE DEL JUICIO DEN CUAL RECAYÓ LA SENTENCIA QUE SOLICITA VÍA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Atento a este orden de ideas, es que proporcionar la información, **implicaría vulnerar los datos personales de las personas involucradas, de manera directa, en el proceso jurisdiccional requerido**, toda vez que ello conllevaría a identificar o hacer a identificables a los justiciables con



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2648/2024

(...) (cita textual).”

Adicionalmente, resulta relevante precisar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en su artículo 126 fracción XV) dispone qué otras obligaciones tiene el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México además de las señaladas como comunes. Pero la publicación de la información en las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados, incluido esta institución pública, debe atender también lo que establecen los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dicha norma señala específicamente, mediante criterios adjetivos y sustantivos, así como formatos, la información que los actores públicos sujetos a las disposiciones de transparencia deben publicar, mismos que son emitidos y aprobados por este Órgano Garante.

Así mismo, resulta claro que la solicitud de la persona recurrente tiene sustento en las disposiciones de la normativa vigente, por lo que el sujeto obligado **debe proporcionar la sentencia requerida**, por formar parte de sus obligaciones de transparencia, en principio. Ello, sin embargo, no obsta a la obligación de proteger los datos personales involucrados. Por ello, el actor público contra el cual se presentó la queja analizada debe atender las obligaciones descritas en párrafos anteriores y proporcionar la información solicitada en versión pública.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2648/2024



LINEAMIENTOS TÉCNICOS DE EVALUACIÓN



VII. Resoluciones y Expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado;

Para atender lo solicitado por esta fracción, se publicarán las Resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos por los Jueces y Magistrados que han causado estado, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México publicará las resoluciones judiciales y el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México las resoluciones administrativas.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y - el ejercicio anterior

Aplica a: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1** Ejercicio
- Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 3** Número de expediente
- Criterio 4** Denominación del órgano (Juzgado o Sala) que lo resolvió
- Criterio 5** Sentido de la resolución

Criterios adjetivos de actualización, confiabilidad y formato

- Criterio 6** Periodo de actualización de la información: trimestral
- Criterio 7** Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información
- Criterio 8** La información publicada deberá estar actualizada, validada y conservada al periodo que corresponde, de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información con el formato día/mes/año
- Criterio 9** Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información. Todas las notas deberán estar debidamente fundadas y motivadas, además de estar redactas con un lenguaje sencillo y llano
- Criterio 10** La información publicada se organiza mediante el formato 7, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido, debiendo publicar la información en datos abiertos

Por lo que hace a la protección de datos personales, del análisis de la información enviada a través de la PNT por la persona recurrente y la institución pública no se identifica algún documento con el cual pudiera comprobarse que la información contenida en dicha resolución fue clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2648/2024

Es decir, el sujeto obligado no exhibió alguna Acta del Comité de Transparencia en que se pudiera verificar clasificación de información contenida en la sentencia requerida; tampoco proporcionó algún acuerdo de clasificación, o prueba de daño, que se hubiera practicado a dicha información, entendiéndose la prueba de daño como *la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.*

En consecuencia, con base en todo lo anterior, se determina lo siguiente:

- El Tribunal puede entregar la información solicitada, por lo que debe agotar la búsqueda en sus archivos de la sentencia requerida por la persona recurrente, sin reconducir a la persona a otro trámite menos expedito que el establecido por la normativa en materia de acceso a la información pública.
- Que de lo solicitado al ser una **obligación de transparencia** se deberá realizar la versión pública y entregarse a la persona recurrente de manera electrónica.
- Informar a la persona recurrente si la sentencia que requirió a través de su solicitud de información ya causó ejecutoria y, en caso afirmativo, proporcionarle la versión pública de la sentencia que esa persona solicitó a través del medio de entrega que haya elegido para esa entrega (electrónico).

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **careció de exhaustividad, fundamentación y motivación, incumpliendo con los requisitos que señala el artículo 6 fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, que establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2648/2024

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Con ello, se concluye que el actor o institución pública dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los actores o instituciones públicas a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2648/2024

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

TERCERO. El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2648/2024

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor público o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SÉPTIMO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MML